

ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana, en adelante denominados las Partes ,

MANIFESTANDO su deseo por reforzar sus tradicionales lazos de amistad y de profundizar en las relaciones de cooperación científica y tecnológica entre ambos países,

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de la cooperación científica y tecnológica.

CONSCIENTES que dicha cooperación contribuye al desarrollo económico y social de ambos países, con base en el Acuerdo Marco de Cooperación, firmado entre ambos Gobiernos el 8 de julio 1991 en Roma;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El objetivo del presente Acuerdo es desarrollar, apoyar, facilitar y promover las actividades de cooperación científica y tecnológica entre las Partes.

Las actividades de cooperación podrán ser desarrolladas entre organismos gubernamentales, universidades, centros e instituciones de investigación superior y de desarrollo de ambos países. Asimismo, podrán ser invitadas a participar instituciones de carácter privado.

ARTICULO II

Ambas Partes acuerdan en desarrollar programas de cooperación en sectores definidos como prioritarios, entre otros, las ciencias básicas, las biotecnologías, los nuevos materiales, las ciencias de la tierra, del mar y, en particular de los sectores del agua, del medio ambiente y de los recursos naturales, geología y sismología, así como en los sectores de desarrollo tecnológico de la energía, de las telecomunicaciones, microelectrónica e informática, y en los sectores de soporte al desarrollo social en agricultura y salubridad, así como de la vinculación entre las universidades y las empresas.

ARTICULO III

La cooperación mencionada en el presente Acuerdo podrá incluir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta de proyectos de investigación y de desarrollo tecnológico;
- b) intercambio, formación y entrenamiento de personal científico y tecnológico;
- c) suscripción de acuerdos interinstitucionales;
- d) reforzamiento de los acuerdos, programas y proyectos existentes entre instituciones de ambos países que operen específicamente en el área de las ciencias de base y fundamentales;
- e) organización de congresos, simposios, seminarios, talleres y actos similares, que se realicen en México e Italia;
- f) intercambio de información, publicaciones y memorias de investigación científica y tecnológica;
- g) realización de diagnósticos y estudios de prefactibilidad;
- h) cualquier otra que las Partes pudieran acordar.

ARTICULO IV

Cada una de las Partes podrá someter a consideración de la Otra, en cualquier momento por la vía diplomática, proyectos específicos de cooperación para su debido estudio y aprobación.

ARTICULO V

Las Partes desarrollarán la cooperación prevista en el presente Acuerdo sobre la base de la coparticipación y el cofinanciamiento. En principio, cuando las actividades de cooperación contemplen el intercambio de expertos, la Parte que envía cubrirá los gastos de transportación del personal enviado y la

Parte que recibe sufragará los gastos de alimentación y hospedaje, así como los de transporte local necesarios para la ejecución de las actividades de cooperación.

ARTICULO VI

Las disposiciones relativas a la propiedad intelectual serán determinadas en el Anexo I que forma parte integrante del presente Acuerdo.

ARTICULO VII

Para la mejor utilización de los recursos financieros, humanos y tecnológicos invertidos, las Partes podrán solicitar la participación de terceros países en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Acuerdo. Asimismo, y cuando ello sea posible, las Partes favorecerán la inserción de proyectos bilaterales en programas multilaterales, con particular referencia a los de la Unión Europea.

ARTICULO VIII

Las Partes otorgarán, de conformidad con su legislación nacional, las facilidades necesarias para la entrada y salida del personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, sin la previa autorización de las Partes.

ARTICULO IX

Los organismos encargados de la ejecución del presente Acuerdo serán por parte de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por parte de la República Italiana, el Ministerio de Relaciones Exteriores. Las instituciones que ejecutarán los programas y proyectos acordados, serán las instituciones interesadas del sector público, privado y social.

ARTICULO X

Para la adecuada evaluación y seguimiento de las acciones de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo, los organismos coordinadores indicados en el Artículo IX establecerán una Comisión Mixta de Cooperación Científica y Tecnológica en adelante denominada la Comisión .

La Comisión adoptará un reglamento para sus propias actividades y las correspondientes normas de procedimiento.

La Comisión se reunirá de manera alternada en México y en Italia, cada tres años, en fechas que serán definidas por la vía diplomática y tendrá las siguientes funciones:

- examinar todos los asuntos relacionados con el presente Acuerdo;
- analizar, revisar y aprobar los programas de trabajo en los que se deberán establecer las condiciones financieras y la relación de acciones conjuntas a ser desarrolladas;
- formular las recomendaciones para el perfeccionamiento de las actividades de cooperación que se desarrollen al amparo del presente Acuerdo.

En los periodos entre las sesiones los Co-Presidentes de la Comisión o sus representantes podrán encontrarse, si fuese necesario, para examinar los problemas relacionados con la ejecución del presente Acuerdo y para intercambiar información sobre la evolución de los programas, de los proyectos y de las iniciativas de interés recíproco.

La Comisión Mixta podrá crear, si es necesario, Grupos de Trabajo temporales en determinados sectores de la cooperación científica y tecnológica y también invitar expertos para estudiar y examinar problemas concretos y para elaborar recomendaciones al respecto.

ARTICULO XI

Lo establecido en el presente Acuerdo no perjudica derechos y deberes que las Partes hayan contraído con anterioridad, basados en convenios o acuerdos internacionales suscritos con otros países.

ARTICULO XII

Las controversias relativas a la ejecución o a la interpretación del presente Acuerdo serán resueltas de común acuerdo por las Partes.

ARTICULO XIII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su respectiva legislación nacional para tal efecto.

El Acuerdo tendrá una duración de cinco años, prorrogables automáticamente por periodos de igual duración, a menos que cualquiera de las Partes notifique por escrito a la Otra su intención de darlo por terminado, lo cual deberá realizarse por la vía diplomática, por lo menos con seis meses de antelación.

La terminación del Acuerdo no afectará la ejecución de los proyectos o programas específicos que se hayan concertado con base en el mismo, los que continuarán su desarrollo conforme hayan sido pactados, a menos que las Partes acuerden de otra forma.

La terminación de la validez del presente Acuerdo o su revisión no perjudicarán ningún derecho y obligación adquirida o surgida en acuerdos independientes entre organismos de las Partes.

Hecho en la Ciudad de México a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares, en idioma español e italiano, siendo ambos textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Secretario de Relaciones Exteriores, **Angel Gurría**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Italiana, el Ministro de Relaciones Exteriores, **Lamberto Dini**.- Rúbrica.

ANEXO 1

ANEXO AL ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA ENTRE MEXICO E ITALIA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

En relación con el Artículo VI del Acuerdo, ambas Partes manifiestan su compromiso de asegurar una protección adecuada y efectiva a la propiedad intelectual, creada o trasladada en el marco del mencionado Acuerdo y de las relativas convenciones para su ejecución. Ambas Partes convienen en notificarse a la brevedad posible todo acto relativo a la propiedad intelectual, en especial, invenciones, modelos industriales, nuevas variedades, obras protegidas por el derecho de autor, que se realicen al amparo del Acuerdo, de conformidad con su legislación nacional. Los derechos de dicha propiedad intelectual serán repartidos conforme a las disposiciones siguientes:

1. SECTOR DE APLICACION

1.1 Las disposiciones del presente Anexo se aplican a todas las actividades conjuntas, llevadas a cabo de conformidad con el Acuerdo, a menos que las Partes o sus representantes debidamente facultadas al efecto, lo convengan de otra forma.

1.2 A los fines del Acuerdo, se incluyen en la Propiedad intelectual , los derechos previstos en el Artículo 2 del Convenio que Establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual , suscrito en Estocolmo, el 14 de julio de 1967.

1.3 El presente Anexo define la repartición de los derechos y de las ganancias entre ambas Partes. Cada una de las Partes garantiza que la Otra pueda adquirir los derechos a la propiedad intelectual, distribuidos conforme al presente Anexo, obteniendo esos derechos de sus propios participantes, contrato u otro medio jurídico, según se requiera. El presente Anexo de ningún modo modifica o perjudica la distribución de los derechos entre una de las Partes y sus participantes, que sigue reglamentada por las leyes y la praxis de la Parte misma.

1.4 Las controversias relativas a la propiedad intelectual generadas según lo dispuesto por el Acuerdo, serán resueltas de común acuerdo entre las instituciones participantes interesadas o, si es el caso, entre ambas Partes o quienes ellas indiquen.

1.5 La terminación del Acuerdo no perjudicará los derechos y las obligaciones derivados del presente Anexo.

2. REPARTICION DE LOS DERECHOS

2.1 Cada una de las Partes tendrá derecho de conformidad con lo dispuesto en su respectiva legislación nacional, a la traducción, reproducción y publicación de artículos técnico-científicos en revistas, relaciones y libros que constituyan el resultado directo de la cooperación en el marco del Acuerdo. Todas las copias públicamente distribuidas de las obras protegidas por el derecho de autor, hechas según lo dictaminado por esta disposición, deberán llevar el nombre del autor, salvo en el caso en que éste haya renunciado expresamente a esa mención.

2.2 Los derechos a todas las formas de propiedad intelectual, distintos a los indicados en el anterior párrafo 2.1 de este Anexo, serán distribuidos de la forma siguiente:

2.2.1 A los investigadores y científicos que viajen a cualquiera de los dos países para mejorar sus conocimientos en sectores de su interés, se asegurará el derecho de propiedad intelectual según la legislación vigente en el país receptor. Además, a todo investigador o científico, definido inventor o autor, corresponderá el tratamiento nacional, por lo que se refiere a premios, indemnizaciones u otras ventajas, incluyendo las ganancias, previstas por las leyes vigentes en el país receptor.

2.2.2 Si la propiedad intelectual fue generada por los participantes en el curso de investigaciones conjuntas que llevaron a cabo, a cada participante le corresponden todos los derechos y las ganancias de dicha propiedad intelectual en el respectivo país, salvo acuerdo distinto. La distribución de los derechos y las ganancias de los países terceros es establecida por los convenios relativos al desarrollo de la actividad conjunta, tomando en cuenta la contribución económica, científica y tecnológica de cada participante en la creación de la propiedad intelectual. Si la investigación no es definida como investigación conjunta en los convenios relativos, los derechos de propiedad intelectual que deriven de la investigación serán distribuidos conforme al punto 2.2.1. Además, a las personas definidas como inventores o autores corresponderá el tratamiento nacional, por lo que se refiere a premios, indemnizaciones u otras ventajas, incluidas las ganancias, de conformidad con lo dispuesto por la legislación nacional del país receptor.

2.2.3 Independientemente del punto 2.2.2 del presente Anexo, si un tipo de propiedad intelectual es contemplado por las leyes de una de las Partes, pero no lo es por las leyes de la Otra, al participante cuya legislación nacional asegura la protección de este tipo de propiedad intelectual, corresponden todos los derechos y las ganancias en todos los países en que se otorguen los derechos por ese tipo de propiedad intelectual. Las personas definidas como inventores o autores de dicho tipo de propiedad intelectual, tendrán; sin embargo, derecho al tratamiento nacional de la Parte que asegura la protección de ese tipo de propiedad intelectual por lo que se refiere a premios, indemnizaciones u otras ventajas, incluidas las ganancias conforme a lo establecido por el punto 2.2.2.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana, suscrito en la Ciudad de México, el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete.